

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°113/2023

Potosí, 26 de julio de 2023

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA "CHUCHAWY - SAN VICENTE" R.L. – ÁREA: "JILICHA LA ORGULLOSA"**, compuesta de catorce (14) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con las comunidades de **GIRAPALCA Y KORKA DEL JATUN AYLLU YURA**, municipio de **TOMAVE**, Provincia **ANTONIO QUIJARRO** y Comunidad de **WISLLA DEL JATUN AYLLU TOROPALCA**, Municipio de **COTAGAITA**, Provincia **NOR CHIHICAS DEL** Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

Qué, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 44/2023 de fecha 20 de julio de 2023, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y la Lic. Mónica Rocío Garnica, Técnico- SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA "CHUCHAWY - SAN VICENTE" R.L. – ÁREA: "JILICHA LA ORGULLOSA"**, compuesta de catorce (14) cuadrículas mineras (**20196077850 – 20196077845 – 20196577845 – 20196077840 – 20196577840 – 20196077835 – 20196577835 – 20197077835 – 20197577835 – 20198077835 – 20196577830 – 20198077830 – 20198077825 – 20198077820**) establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con las comunidades de **GIRAPALCA Y KORKA DEL JATUN AYLLU YURA**, municipio de **TOMAVE**, Provincia **ANTONIO QUIJARRO** y Comunidad de **WISLLA DEL JATUN AYLLU TOROPALCA**, Municipio de **COTAGAITA**, Provincia **NOR CHIHICAS DEL** Departamento de **POTOSÍ**, en la cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

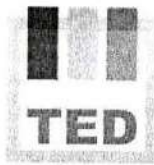
COPIA LEGALIZADA

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, realizado en las comunidades de **GIRAPALCA Y KORKA DEL JATUN AYLLU YURA**, municipio de **TOMAVE**, Provincia **ANTONIO QUIJARRO** y Comunidad de **WISLLA DEL JATUN AYLLU TOROPALCA**, Municipio de **COTAGAITA**, Provincia **NOR CHIHICAS DEL** Departamento de **POTOSÍ**, realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

a) Buena fe.

Que, en la **COMUNIDAD DE WISLLA TIOC JATUN AYLLU TOROPALCA** la reunión de consulta previa se llevó a cabo con la presencia de las autoridades comunales (Jilakata, Tata Justicia y Agente comunal) quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social. Pero no se contó con la participación del Curaca del Ayllu Checochi y no cursa su notificación en el expediente de la AJAM.

Que, en las **COMUNIDADES DE GIRAPALCA Y KORKA DEL TIOC JATUN AYLLU YURA** las reuniones de consulta previa se llevaron a cabo solo con la presencia de las autoridades comunales (Tata Justicia y Agente comunal) quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, sin embargo; el Curaca del Ayllu Korka del GAIIOC Jatun Ayllu Yura no estuvo presente para las reuniones de consulta a pesar de ser notificado.

Que, la reunión de consulta previa contó con deliberación y se desarrolló de manera cordial e informada entre la autoridad, comunarios y el Representante de la **COOPERATIVA MINERA "CHUCHAWY – SAN VICENTE" R.L.**

Que, la solicitud minera de acuerdo a Resolución Administrativa AJAMR-PT-CH/DR/RES-ADM/266/2021 inició con la petición de 32 cuadrículas y en el informe social complementario AJAMR-PT-CH/DR/INFS/2/2023 se señala el desistimiento de 18 cuadrículas mineras y el trámite continúa con 14 cuadrículas, información que fue aclarada durante la consulta previa.

Que, existe contradicción sobre la ubicación de las cuadrículas mineras pues por confirmación de las autoridades comunales, la comunidad de Wislla pertenece al municipio de Cotagaita, provincia Nor Chichas y los documentos de la AJAM y el plan de trabajo ubican al área minera en los Municipios de Tomave - Caiza "D", Provincias Antonio Quijarro - José María Linares del Departamento de Potosí. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre la AJAM, el APM y las **COMUNIDADES DE WISLLA TIOC JATUN AYLLU TOROPALCA, GIRAPALCA Y KORKA DEL TIOC JATUN AYLLU YURA** (sujetos de consulta), **NO SE APROBO EL PLAN DE TRABAJO NI SE REGISTRÓ EN LAS ACTAS DE ACUERDO**, pero se describieron otros acuerdos secundarios en las tres comunidades sujetos de consulta como la limpieza del camino, apoyo a la educación y posta de salud, ingreso de socios a la cooperativa minera y cuidado del medio ambiente.

Que, durante la toma de decisiones en la primera reunión deliberativa las autoridades comunales de Wislla a pedido de la AJAM consultaron a sus bases y se pidió levantar la mano "20 comunarios levantaron sus manos en señal de acuerdo con los beneficios descritos durante la consulta previa".

Que, en la comunidad de Girapalca las autoridades comunales a pedido de la AJAM consultaron a sus bases "de los 30 presentes, 26 manifestaron su acuerdo levantando sus manos, y 4 comunarios no levantaron las manos"

Que, en la comunidad de Korka las autoridades comunales como portavoces de la comunidad manifestaron que están de acuerdo.

Que, las actas de acuerdo descritas por la AJAM de fecha 9 de julio de 2023 (adjunta en el presente proceso a fojas 116, 103 y 90) señalan un CONSENSO y CONSENTIMIENTO PLENO, no se contó con la participación del 50% mas 1 de los comunarios y no todos manifestaron su acuerdo con el proyecto minero, extremo que no es avalado por el Órgano Electoral pues no se cumple a cabalidad los criterios de observación. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

c) Informada.

Que, la reunión de deliberación se llevó cabo en el idioma castellano y quechua, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de las **COMUNIDADES DE WISLLA TIOC JATUN AYLLU TOROPALCA, GIRAPALCA Y KORKA DEL TIOC JATUN AYLLU YURA**

Que, la Representante de la AJAM Regional Potosí – Chuquisaca explicó de manera general los antecedentes del trámite minero y el procedimiento de la consulta previa.

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Durante las reuniones de deliberación, el Representante de la Cooperativa Minera no utilizó ningún medio de apoyo para la explicación del plan de trabajo.

Que, se detalló las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, la naturaleza, alcance y objetivo del mismo. El Representante de la Cooperativa Minera explicó que son 14 cuadrículas mineras, que a un inicio eran 32 cuadrículas y se renunció a 18 cuadrículas, las cuales están en el sector de Chojlluta – Jilicha, el mineral es antimonio de segunda clase, se evitará la contaminación del río se harán atajos y pozos para el tratamiento con cal del agua de mina, no se contará con ingenio minero, se acumulará el desmonte en un sector, los trabajos se realizaran a pulso con el uso de taladros, barrenos, puntas, martillos y compresora, todos los socios realizaran los trabajos mineros.

Que, no se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.), el Representante de la Cooperativa no identificó sectores de afectación a pesar que se señaló que en el sector existen ríos, sectores de sembradíos y pastoreo de animales, de manera general se señaló el cuidado y cumplimiento de la normativa ambiental.

Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad, el Representante de la Cooperativa señaló que cumplirá con la normativa de medio ambiente y construirán pozos de tratamiento con cal para el agua de mina. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

d) Libre - Participativa

Que, las reuniones deliberativas se desarrollaron de forma libre con las comunidades sujeto de consulta; generando un ambiente de diálogo y comprensión.

Las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación.

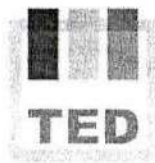
Que, la representante de la AJAM Regional Potosí señaló los antecedentes del trámite e informó sobre el procedimiento de la consulta previa.

- Durante la primera reunión en la **comunidad Wislla** se contó con la participación de 20 personas (15 varones y 5 mujeres).
- Durante la primera reunión en la **comunidad Girapalca** se contó con la participación de 35 personas (24 varones y 11 mujeres).
- Durante la primera reunión en la **comunidad Korca** se contó con la participación de 18 personas (10 varones y 8 mujeres).

Que, el Informe social AJAMR-PT-CH/DJU/CP/INFS/44/2021 remitido por la AJAM Regional Potosí:

- Señala que de acuerdo al registro de afiliados de la comunidad Wislla, se tiene 60 comunarios representantes de familias que figuran como afiliados, solo 40 participan con asiduidad de las actividades comunales.
- Señala que la comunidad de Girapalca está conformada por 50 afiliados que figuran en el libro de actas de los cuales son considerados como activos aproximadamente 30.
- Señala que la población que compone la comunidad de Korca, están plenamente reconocidos en actas aproximadamente 80 comunarios en calidad de afiliados a la comunidad; sin embargo, por temas de residencia, cuentan como activos 25.

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, se contó con la participación del 50% más 1 de los comunarios de la comunidad de Girapalca durante la toma de decisiones. Sin embargo; en las comunidades de Wislla y Korka no se contó con la participación del 50% mas 1. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en las **COMUNIDADES DE WISLLA TIOC JATUN AYLLU TOROPALCA, GIRAPALCA Y KORKA DEL TIOC JATUN AYLLU YURA**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. Sin embargo, la comisión de observación no tuvo acceso al área minera (14 cuadrículas) de manera que no se tiene certeza de que exista o no exista explotación minera.

Que, se aclara, que los acuerdos se concretaron durante la realización de la consulta previa y fueron descritos en las actas de acuerdo. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM Regional Potosí la **Comunidad Wislla** conjuga dos tipos de autoridades: por una parte está el Corregidor Auxiliar como máxima autoridad comunal, al cual apoyan el control social y los agentes comunales. Por otra parte está el Sindicato agrario comunal, a nivel de la unidad educativa esta la junta de auxilio escolar. A nivel del distrito 12 – Checochi está la autoridad del Curaca, como representante máximo del distrito y el subalcalde.

Que, la **Comunidad Girapalca** está encabezada por el Tata Justicia, en tanto máxima autoridad a nivel local. Otras autoridades que secundan al Corregidor auxiliar son el Agente comunal y el comisionado, ambas de naturaleza política, de igual manera existen autoridades para la gestión de recursos de agua (larq`a alcalde) y siembra (tarpuy alcalde) si bien existe una junta escolar.

Que, a nivel de TIOC Jatun Ayllu Yura la máxima autoridad recae en el consejo compuesto por los cuatro curacas de los cuatro ayllus que componen el TIOC siendo cada uno de estos la máxima autoridad en sus respectivos ayllus y comunidades. Cada uno de los curacas tiene una autoridad complementaria como es el Alcalde de Vara.

Que, en la **Comunidad Korka** se establece la existencia de la figura del Tata Justicia, como autoridad principal a nivel local. A este los apoya en el desenvolvimiento de sus obligaciones el Agente comunal, el Comisionado y la junta escolar, como autoridades complementarias, que cumplen labores específicas.

Que, se contó con la presencia de las autoridades comunales durante la consulta previa, pero no se hicieron presentes las autoridades del Ayllu Korka y distrito Checochi. Además la AJAM señaló a las autoridades comunales levantar las manos para conocer su posición frente al proyecto minero, forma de decisión impuesta, no cumplimiento con sus normas y procedimientos propios. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

CONSIDERANDO II.

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada con las comunidades de **WISLLA TIOC JATUN AYLLU TOROPALCA, GIRAPALCA Y KORKA DEL TIOC JATUN AYLLU YURA**, a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, no se ha dado cumplimiento a los criterios de: **a) buena fe, b) concertación, c) informada, d) libre – participativa, e) previa y f) normas y procedimientos propios**, establecidos en el Art. 5 del Reglamento, concluyéndose que en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria señalados en el

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015, recomiendo la Sala Plena del Tribunal Departamental Electoral de Potosí, **CONSIDERAR Y APROBAR** el Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA "CHUCHAWY – SAN VICENTE" R.L.** área minera: **"JILICHA LA ORGULLOSA"** compuesta de catorce (14) cuadrículas, realizada en las comunidades de **COMUNIDADES DE WISLLA TIOC JATUN AYLLU TOROPALCA, GIRAPALCA Y KORKA DEL TIOC JATUN AYLLU YURA** Municipios de **TOMAVE - COTAGAITA** de las Provincias **ANTONIO QUIJARRO – NOR CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ** que de acuerdo al "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa" he **INSTRUIR** al SIFDE la remisión del expediente (1 original) y tres (3) copias legalizadas de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

CONSIDERANDO III:

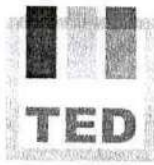
Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan"*.

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *"La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios"*.

Que, el Art. 349 párrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos”.

Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007.”

Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

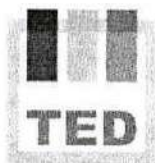
Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: *De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.*

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".*

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE),*



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta”.

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional”.

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa”.

Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución”.

CONSIDERANDO IV:

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 44/2023 de fecha 20 de julio de 2023, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y la Lic. Mónica Rocío Garnica, Técnico- SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA "CHUCHAWY - SAN VICENTE" R.L. – ÁREA: "JILICHA LA ORGULLOSA"**, compuesta de catorce (14) cuadrículas mineras (**20196077850 – 20196077845 – 20196577845 – 20196077840 – 20196577840 – 20196077835 – 20196577835 – 20197077835 – 20197577835 – 20198077835 – 20196577830 – 20198077830 – 20198077825 – 20198077820** establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con las comunidades de **GIRAPALCA Y KORKA DEL JATUN AYLLU YURA**, municipio de **TOMAVE**, Provincia **ANTONIO QUIJARRO** y Comunidad de **WISLLA DEL JATUN AYLLU TOROPALCA**, Municipio de **COTAGAITA**, Provincia **NOR CHIHICAS DEL** Departamento de **POTOSÍ**, corresponde emitir la siguiente resolución .

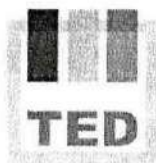
POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 44/2023 de fecha 20 de julio de 2023, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA "CHUCHAWY - SAN VICENTE" R.L. – ÁREA: "JILICHA**

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

LA ORGULLOSA", compuesta de catorce (14) cuadrículas mineras (**20196077850 – 20196077845 – 20196577845 – 20196077840 – 20196577840 – 20196077835 – 20196577835 – 20197077835 – 20197577835 – 20198077835 – 20196577830 – 20198077830 – 20198077825 – 20198077820**) establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con las comunidades de **GIRAPALCA Y KORKA DEL JATUN AYLLU YURA**, municipio de **TOMAVE**, Provincia **ANTONIO QUIJARRO** y Comunidad de **WISLLA DEL JATUN AYLLU TOROPALCA**, Municipio de **COTAGAITA**, Provincia **NOR CHHCAS DEL** Departamento de **POTOSÍ**, donde, **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios establecidos en los incs: **a) buena fe, b) concertación, c) informada, d) libre – participativa, e) previa y f) normas y procedimientos propios**, establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

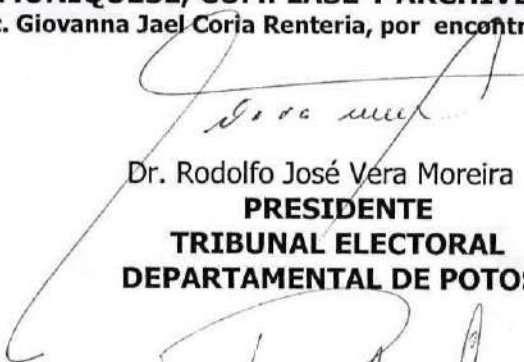
SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

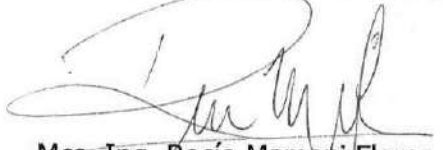
TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.


CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.


REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:

No firma la Vocal Lic. Giovanna Jael Coria Rentería, por encontrarse en viaje de comisión oficial.

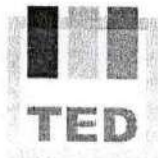

Dr. Rodolfo José Vera Moreira
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


Mcs. Ing. Rocío Mamani Flores.
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


Abg. Rolando Roger Garcia Vargas.
VOCAL-INDIGENA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


Lic. Jorge Arias Espinoza.
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Ante mí:


Abg. Carlos Eugenio Ramos Alvarado
**SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

COPIA LEGALIZADA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ
COPIA LEGALIZADA
20 NOV 2023
Es conforme con el original
consignados en el registro de este
despacho.



Abog. Carlos E. Ramos Alvarado
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPTAL. DE POTOSÍ